

2017-026

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 7 de 2023. La dejo en el sentido que al revisar el informe de valoración se advierte que la persona en condición de discapacidad no requiere de apoyo judicial para realizar actos jurídicos.

Pasa para resolver.

Sandra Milena Valencia Ríos

**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Siete de septiembre de dos mil veintitrés.

**PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR
DISCAPACIDAD MENTAL**

SOLICITANTE: OLGA YALILE GARCÍA GIRALDO

EN FAVOR DE: NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA

RADICADO: 17001-31-10-007-2016-00294-00

SENTENCIA No. 192

Procede este despacho judicial a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de **INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL (EN REVISIÓN)**, instaurado por **OLGA YALILE GARCÍA GIRALDO**, donde figura como persona en condición de discapacidad **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA**, de conformidad con lo indicado en los artículos 55 y 56 de la ley 1996 del año 2019, por medio de la cual se estableció *“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad”*.

ANTECEDENTES:

A través de auto No. 1551 del 23 de agosto de 2016 se admitió la demanda, dándole el trámite establecido en el artículo 586 del Código general del proceso.

En sentencia No 177 del 20 de septiembre de 2017, se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA**, identificado con C.C. 75.094.849, nacido el 2 de marzo de 1980 en Manizales, nacimiento inscrito en la Notaria tercera de Manizales en el indicativo serial 4919707 y se designó curadora principal y suplente.

El día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la ley 1996 del año 2019, que dispuso en el artículo 55 la suspensión inmediata de los procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, lo cual se efectuó mediante proveído No 251 del 16 de septiembre de 2019.

Con auto de sustanciación No 1412 del 15 de agosto de 2023, se levantó la suspensión ordenada desde el pasado 16 de septiembre de 2019, toda vez que con la entrada en vigencia del artículo 56 de la citada normatividad, se generó la obligación de revisar los procesos de interdicción, con el fin de determinar si se requería de una adjudicación de apoyo judicial, de conformidad con la nueva disposición legal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, y de conformidad con lo indicado en auto del 15 de agosto de 2023, se remitió el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para que a través de una de las asistentes sociales adscritas, allegara el informe de valoración de apoyo, en la forma indicada en el artículo 56 de la referida ley y el protocolo establecido para el efecto, indicando los actos jurídicos

concretos que generaran la necesidad de un apoyo judicial.

El informe en cuestión conceptuó que **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA**, para la fecha, no requería de apoyo judicial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 1, del artículo 56, de la ley 1996 de 2019, este despacho advierte que **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA** no requiere a la fecha de adjudicación judicial del apoyo, fundamentado en el informe adiado el 4 de septiembre de 2023, que señaló que se trata de una persona de 43 años de edad, con diagnóstico de esquizofrenia paranoide, quien no se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia, por el contrario, su enfermedad no lo ha limitado para llevar una vida de manera funcional, solo con algunos momentos de descompensación, estando afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**.

Se consignó que el citado se comunica de forma verbal, siendo claro, coherente y con buena vocalización, teniendo capacidad jurídica para comprender todo acto jurídico que requiera realizar, agregando que no requiere apoyo judicial para actos jurídicos concretos.

Estando declarada la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA** mediante sentencia, se dispondrá su anulación, de conformidad con lo indicado en el párrafo primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procediendo a oficiar a la Notaria tercera de Manizales, informándole sobre lo decidido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** que **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA, C.C. 75.094.849**, no requiere de adjudicación judicial de apoyo.

SEGUNDO: **ANULAR** la sentencia No 177 del 20 de septiembre de 2017, donde se declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA**.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la Notaria tercera de Manizales la decisión anterior, con el fin de efectuar anotación en el registro civil de nacimiento de **NILTON CÉSAR GAVIRIA PAVA**.

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE****J U E Z**

MBG

Firmado Por:
María Patricia Ríos Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6d88c28e5bada4fbc0d9862f8b8cb2b398e64957d38b58c51d8161733e39d**

Documento generado en 07/09/2023 02:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**